

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de diciembre de 1994

por la que se precisan las medidas transitorias que, en cuestiones de controles veterinarios, debe aplicar Finlandia a los productos procedentes de terceros países que se introduzcan en su territorio

(94/958/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Artículo 2

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros <sup>(1)</sup>, modificada por lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del capítulo 1 de la parte primera del punto E de la sección V del Anexo I del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de Noruega, de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se basa la Unión Europea, y, en particular, su artículo 18 bis,

Considerando que Finlandia dispone de un plazo de dos años para poner en marcha el régimen de controles establecido en el capítulo I de la Directiva 90/675/CEE; que necesario precisar las medidas transitorias que se aplicarán durante ese tiempo;

Considerando que es conveniente disponer que, hasta que se construyan infraestructuras apropiadas en las fronteras exteriores, los centros de control estén vinculados a puntos de paso de las fronteras exteriores; que, por consiguiente, deben adaptarse las disposiciones pertinentes del capítulo I, de la Directiva 90/675/CEE;

Considerando que las disposiciones de esta Decisión están concebidas para que sean las autoridades finlandesas quienes efectúen todos los controles preceptivos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

1. En los referente a la organización y los efectos de los controles (capítulo I de la Directiva 90/675/CEE), Finlandia aplicará, del 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1996, las disposiciones de la presente Decisión.

2. Las disposiciones de la presente Decisión se entenderán sin perjuicio de la posibilidad de incluir un puesto de inspección fronterizo en la lista mencionada en el artículo 9 de la Directiva 90/675/CEE.

(1) DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

1. La introducción en el territorio de la República de Finlandia de productos procedentes de terceros países deberá efectuarse por uno de los puntos de paso indicados en el Anexo.

2. Las autoridades finlandesas adoptarán las medidas apropiadas para sancionar las infracciones de lo dispuesto en el apartado 1 cometidas por personas físicas o jurídicas. En los casos más graves, esas medidas podrán llegar a suponer la destrucción de los productos.

## Artículo 3

1. Cada punto de paso estará vinculado a un centro de control, conforme a las indicaciones del Anexo. Todos los puntos de paso y sus correspondientes centros de control estarán sujetos a la responsabilidad del servicio veterinario competente en cuestiones de inspecciones fronterizas.

2. La circulación de productos desde el punto de paso al centro de control correspondiente se efectuará sin demora y bajo vigilancia aduanera. Además, la autoridad competente del punto de paso comunicará por telefax al veterinario oficial responsable del centro de control la salida de cada lote. A su vez, este veterinario confirmará, por el mismo medio, la llegada del lote a la autoridad competente del punto de paso.

3. Las disposiciones del apartado 2 del artículo 2 se aplicarán *mutatis mutandis*.

## Artículo 4

1. Las disposiciones del artículo 3 de la Directiva 90/675/CEE serán de aplicación.

2. Las disposiciones del artículo 4 de la Directiva 90/675/CEE y las normas de aplicación que se aprueben con arreglo a ellas serán de aplicación. No obstante,

— en el apartado 2 del artículo 4, la noción de «punto de paso fronterizo» se sustituirá por la de «punto de paso»,

— en el apartado 4 del artículo 4, la noción de «personal veterinario del puesto de inspección fronteriza» se sustituirá por la de «autoridad competente del punto de paso».

3. Las disposiciones de los artículos 5, 6 y 7 de la Directiva 90/675/CEE y las normas de aplicación que se aprueben con arreglo a ellas serán de aplicación.

4. Las disposiciones de los artículos 8 y 10 de la Directiva 90/675/CEE y las normas de aplicación que se aprueben con arreglo a ellas serán de aplicación. No obstante, la noción de «puesto de inspección fronteriza» se sustituirá por la de «centro de control».

5. Las disposiciones del artículo 11 de la Directiva 90/675/CEE y las normas de aplicación que se aprueben con arreglo a ellas serán de aplicación. No obstante, la noción de «puesto de inspección fronteriza» se sustituirá por la de «centro de control».

6. Las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Directiva 90/675/CEE y las normas de aplicación que se aprueben con arreglo a ellas serán de aplicación. No obstante, la noción de «puesto de inspección fronteriza» se sustituirá por la de «centro de control».

#### Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor a reserva de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia y en la misma fecha que éste.

#### Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

#### ANEXO

Punto de paso	Centro de control	Categorías de productos animales
Helsinki (puerto y aeropuerto)	Helsinki (ciudad)	Todas
Turku (puerto y aeropuerto)	Turku (ciudad)	Todas
Vaasa (puerto)	Vaasa (ciudad)	Todas
Vaalimaa (frontera Rusia-Finlandia)	Vaalimaa (pueblo)	Todas
Uusi-Värtsilä (frontera Rusia-Finlandia)	Uusi-Värtsilä (pueblo)	Todas